



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 0049

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00006-00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Corporación Autónoma Regional Ambiental-CORALINA
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

El demandante, interpone demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA; con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente de que trata el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* y Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá a su admisión.

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que en el presente asunto, el actor solicitó a las autoridades demandadas, previo a la presentación de esta demanda, que adoptaran medidas desde su competencia, tendientes a la protección de los derechos colectivos que invoca (ver folios 10-11 y 12-13), razón por la cual, se constata el cumplimiento del requisito de procedibilidad, señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 144 del C.P.C.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, se ordena:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 0049

SIGCMA

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su Director, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

CUARTO: VINCÚLESE al Ministerio de Minas y Energía, EEDAS y SOPESA ESP. Notifíqueseles personalmente a través de sus representantes, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar (Art. 175 Par. 1º C.P.A.C.A.).

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, así como a la Procuradora Ambiental y Agraria para que actúe dentro de sus competencias, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado